

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Álvaro Trujillo Barragán, Luis Antonio Moreno y Alberto Callejas contra Joaquin Ramírez Martínez y Otros Radicado 2018-00063.

SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ, Abogado portador de la T.P. No.135.928 del C.S.J., e identificado con la Cédula de ciudadanía No.5.013.295, de Chiriguana Cesar, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, con el debido respeto y en mi calidad de apoderado de los demandantes ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, LUIS ANTONIO MORENO y ALBERTO CALLEJAS, me permito dentro del término, **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por el Apoderado del demandado JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, que denominó:

I.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

II.- MALA FE DE LOS DEMANDANTES y

III.- La GENERICA.

Me permito manifestar al Despacho que tales excepciones no tienen vocación de prosperidad, en cuanto a la excepción **Falta de Legitimación por Pasiva**, mis mandantes son la parte activa y no pasiva dentro de la Litis que nos ocupa, además está claramente demostrado con las pruebas allegadas al plenario como el oficio del INCODER con radicado 20152109772 del 25 de Febrero de 2015, dirigido a ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, en el cual le expresan que para dicho Instituto la tenencia del predio La Esperanza, se mantiene en común y proindiviso y que no ha entregado a funcionario alguno, autorización para efectuar reemplazos en la explotación de las cuotas partes de las tierras que les corresponden a los propietarios campesinos y que tampoco ha autorizado al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ para recaudar renunciaciones de los campesinos beneficiarios del subsidio de tierras, así mismo los demandantes aportaron como prueba el oficio con radicado 20152187145 del 13 de Octubre de 2015 proferido por el INCODER y dirigido al Señor ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, en el cual el INCODER advierte de las posibles violaciones e implicaciones jurídicas derivadas de la expedición de la resolución 06 de Julio 30 de 2015 por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Guataqui.

No se ha allegado al cartulario prueba alguna que demuestre que el INCORA o el INCODER mediante algún acto administrativo hubiera reversado los subsidios de tierras otorgados a los demandantes, como ya quedo dicho en líneas anteriores en el Oficio del INCODER con radicado 20152109772 del 25 de Febrero de 2015, dirigido a ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, en el que expresan que para dicho Instituto la tenencia del predio La Esperanza, se mantiene en común y proindiviso y que no ha entregado a funcionario alguno, autorización para efectuar reemplazos en la explotación de las cuotas partes de las tierras que les corresponden a los propietarios campesinos y por lo que solicito al Señor JUEZ declarar no procedente la excepción de Merito FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta por el Apoderado del Demandado, por falta de prueba, causa o razón que así lo amerite y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda con la correspondiente condena en costas.

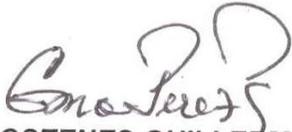
En cuanto a la Excepción de Merito propuesta por el apoderado del Demandado que denominó **MALA FE DE LOS DEMANDANTES**, me permito manifestar al Despacho que en cuanto a mis poderdantes, la Buena fe no solamente se presume sino que ha quedado demostrada con las pruebas allegadas al cartulario entre las que reitero sirven para demostrar como en efecto ha quedado demostrada con los oficios del INCODER con radicado 20152109772 del 25 de Febrero de 2015 y dirigido a ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, en el cual le expresan que para dicho Instituto la tenencia del predio La Esperanza, se mantiene en común y proindiviso y el oficio con radicado 20152187145 del 13 de Octubre de 2015 proferido por el INCODER, en el cual advierte de las posibles implicaciones jurídicas por la expedición de la resolución 06 de Julio 30 de 2015 expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Guataqui.

Como en efecto se ha reiterado en varias oportunidades, dicha resolución no produjo efectos jurídicos ya que nunca fue inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y que ni siquiera fue radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot tal como lo expresa dicha Entidad en el Oficio del 23 de Enero de 2020, allegado al plenario, estas si son pruebas que demuestran la Mala Fe de los Demandados entre ellos el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Guataqui Cundinamarca que participaron en la expedición de la Resolución 06 de Julio 30 de 2015, por lo que le solicito al Señor Juez declarar no procedente la excepción de Merito MALA FE DE LOS DEMANDANTES, por falta de prueba, causa o razón que así lo amerite y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda con la respectiva condena en costas.

Ahora en cuanto a la **excepción GENERICA** propuesta por el apoderado del demandado tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que por sana lógica dentro de las funciones procesales, el Señor Juez de Instancia, puede decretar en caso de considerarlo pertinente, pruebas o medios exceptivos, sin embargo en el caso que nos ocupa, podemos observar que no existe ninguna excepción de mérito capaz de derribar lo pretendido., por lo que me permito solicitar al Señor Juez, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado y

atender favorablemente las pretensiones de la demanda con la correspondiente condena en costas.

Atentamente,



SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ
C.C. No.5.013.295 de Chiriguana Cesar
T.P. No.135.928 DEL C.S.J.